CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS PREVENTIVAS

(Este capítulo fue adicionado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011.)

Artículo 1.7.4.1. Medidas Preventivas.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento, la Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de medidas preventivas para cualquiera o todos los Segmentos que administre para la Compensación y Liquidación.

Salvo que la presente Circular establezca una medida preventiva específica frente a un evento determinado, la Cámara podrá adoptar, en forma simultánea o sucesiva, una o varias de las medidas preventivas descritas en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento.

La Cámara podrá establecer de manera adicional a las medidas preventivas descritas en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento, medidas preventivas para cada Segmento.

Artículo 1.7.4.2. Procedimiento para la adopción de medidas preventivas.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de agosto de 2015, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

Salvo que en la presente Circular se establezca un procedimiento adicional o un plazo especial para la adopción de una medida preventiva ante un evento determinado o para un Segmento, la Cámara procederá de acuerdo con el siguiente procedimiento para la adopción de una medida preventiva:

1. En cualquier momento en que la Cámara tenga conocimiento que un Miembro se encuentra en cualquiera de los eventos establecidos en el primer inciso del artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento, podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas preventivas señaladas en el segundo inciso del mencionado artículo.

2. Una vez se adopte(n) la(s) medida(s) preventiva(s), o antes si la Cámara lo encuentra pertinente, se le notificará al Miembro por comunicación escrita, correo electrónico o por vía telefónica, voz o mensaje. En la comunicación se indicará la razón por la cual se adopta la(s) medida(s) preventiva(s), el alcance de la(s) misma(s) y el término por el cual se adopta(n). La Cámara puede sujetar el levantamiento de la(s) medida(s) preventiva(s) adoptada(s) a que se le acredite a satisfacción que han cesado las causas que le(s) dieron origen.

3. El Miembro en cualquier momento a partir de la notificación de la Cámara podrá acreditar que el evento que dio lugar a la(s) medida(s) preventiva(s) se encuentra debidamente subsanado.

4. La Cámara podrá levantar la(s) medida(s) preventiva(s) cuando, a su juicio, verifique que han cesado las causas que hubieren dado origen a las mismas.

5. En el evento en que las causas continúen, la Cámara en cualquier momento podrá decretar el Incumplimiento en los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y en la presente Circular.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<u>Artículo 1.7.4.3. Plazos especiales para la adopción de Medidas Preventivas durante el procedimiento operativo para gestionar por la Cámara eventos de retardo de un Miembro Liquidador según lo establecido en el artículo 1.7.1.3. de la presente Circular.</u>

(Este artículo fue modificado mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de agosto de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017 y mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

La Cámara cumplirá con los siguientes plazos especiales para la adopción de Medidas Preventivas durante el procedimiento operativo para gestionar eventos de retardo de un Miembro Liquidador según lo establecido en el artículo 1.7.1.3. de la presente Circular:

1. Eventos de Retardo previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 1.7.1.1. de la presente Circular:

    a. La Cámara se comunicará telefónicamente o vía correo electrónico con el Administrador del Miembro inmediatamente detecte el no pago de la liquidación, para conocer las razones del retardo. Si éstas son por motivos operativos, la Cámara dará al Miembro Liquidador un plazo de hasta 30 minutos contados desde la hora del fin de la Sesión de Liquidación Diaria o de la Sesión de Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser cumplidas con Liquidación por Diferencias.

    Para el caso del pago de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser cumplidas con Liquidación por Entrega, la Cámara se comunicará telefónicamente o vía correo electrónico con el Administrador del Miembro inmediatamente detecte la no entrega del Activo o del efectivo, para conocer las razones del retardo. Si éstas son por motivos operativos, la Cámara dará al Miembro Liquidador, un plazo de hasta 30 minutos contados desde la hora del cierre de la Etapa a) de la Sesión de Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser cumplidas con Liquidación por Entrega del Activo o del efectivo, para cumplir con el pago de las obligaciones atrasadas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA